



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 229

REG. N° 49649, DE 12.08.2013.
ROL N° 358, DE 12.08.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 2035, DE 14.01.2013
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3130177414-4, DE 26.01.2012
CARGO N° 509959, DE 30.10.2012
DENUNCIA N° 607199, DE 30.10.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 478, DE
26.07.2013
FECHA NOTIFICACION: 02.08.2013

VALPARAISO, 18 JUN. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **2035/14.01.2013** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo N° 509959/30.10.2012** (fs. 5/6), por subvaloración, para las mercancías calzones para mujer (ítem N° 1), sostenes (ítem N° 2), y petos para mujer (ítem N° 3), todo lo anterior 100% poliéster, de origen chino, con régimen de importación General 6% ad valorem, conforme a D.I. N° **3130177414-4/26.01.2012** (fs. 7/8).

La Resolución N° **478/26.07.2013** (fs. 46/48), fallo de primera instancia, sentencia que confirma el Cargo reclamado (fs. 5/6) y la Denuncia formulada, por comparación de precios de mercancías similares, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba, por cuanto se incluyen en el ítem N° 1 junto a los calzones para mujer 5685 docenas para niña (fs. 11), y no se considera para su evaluación el hecho que se trata de mercancías de segunda selección, tal como se expresa en los ítemes de la D.I. (fs. 9/10) y la factura-packing list (fs. 13), situación no aclarada por Informes del funcionario Profesional requerido para esta labor (fs. 19 y 36).

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la comparación de precios entre mercancías de distinta calidad, lo cual atenta a las normas del acuerdo de Valoración, razón por la cual se deben dejar sin efecto el Cargo reclamado y la Denuncia formulada (fs. 5/6), aceptando en consecuencia el valor de transacción declarado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

RESOLUCIÓN:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Déjanse sin efecto el Cargo N° 509959 y la Denuncia N° 607199, ambos de fecha 30.10.2012.

Anótese. Comuníquese.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

16.08.2013

SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RECL. 2035/2013
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION-----478-----/VALPARAISO

26 JUL. 2013

VISTOS: El formulario de reclamación N° 2035 de 14.01.2013, interpuesto por el señor Jorge Salas C. en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ALEXIS ANTUAN SEPULVEDA E.I.R.L., RUT/ 76.138.392-2, mediante el cual impugna el Cargo 509959 de fecha 30.10.2012, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado, por derechos dejados de percibir por subvaloración del ítem 1) calzones mujer 100% poliéster, ítem 2) sostenes 100% poliéster, ítem 3) petos mujer 100% poliéster, despachadas en la D.I./COD/151/ N° 3130177414-4/26.01..2012 mercancía de segunda selección y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 1237/08.10.2012 y N° 1308/29.10.2012.-
FUNDAMENTO LEGAL : Dto. Hacienda 1134/02, CNA; Artord. 69 y 92.

2.- QUE el recurrente expone:

Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, que el valor pagado por la mercancía es falso o maliciosamente adulterado, no existiendo una relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa. Por lo tanto a la luz del artículo 1º, en conjunción con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Art.VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994(GATT), no existe ninguna causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base la formulación del cargo, por cuanto el precio pagado corresponde al precio de transacción.

Además se estableció sin diferencia alguna, en cuanto al tipo de mercancía, un valor de US\$ 45.612,12 habría que considerar que las mercancías no fueron adquiridas por kilo neto, sino que fueron compradas por docenas, Por lo anterior, los antecedentes de los precios utilizados y que, el Servicio dispone en su base de datos no es efectiva, comparados con los precios internacionales de los productos objetados.

El Departamento de Valoración de la Dirección Nacional emite una opinión técnica en el punto 5 del Oficio Circular N° 9/07.01.2004, bajo ninguna circunstancia deben utilizarse los valores almacenados en la base de datos, y que estos valores de referencia puedan sustituir automáticamente a los valores de transacción declarados.

Analizando el nivel del importador, comerciante mayorista no se puede presumir el mismo nivel comercial con los importadores minoristas ya que los primeros consiguen mejores precios por las cantidades de mercancías que importan.

3.-QUE a fojas 11 se adjunta fotocopia de factura N° 11HJL1216/18.12.2011 que ampara el total de las mercancías indicando en el recuadro de descripción de las mercancías que éstas son de segunda selección.

4.- QUE a fojas 19, por ORD. 97/21.01.2013 el profesional informante indica lo siguiente: mediante oficio ordinario N° 1237/08.10.2012 se solicitaron los antecedentes que desvirtuaran la duda razonable planteada a los valores declarados en el ítem 1 y 2 de la DIN N° 3130177414-4/26.01.2012 por lo que llegó a emitir el cargo N° 509959/30.10.2012 y la denuncia N° 607199/30.10.2012, al no ser presentado lo solicitado.

Además hay que tener en consideración que no adjunta ningún documento de transacción de las mercancías, situación que esta prescrita en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II numeral 4.1.1 el cual indica: "efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables y directa o indirectamente para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su Art. 69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente al valor de transacción de las mercancías.

Conforme a todo lo expuesto la denuncia N° 607199 y el cargo N° 509959 ambos de fecha 30.10.2012 es de opinión que deben mantenerse.

5.- QUE a fojas 21 y 22 por RES. S/N°/2013 y ORD. N° 375 ambos de fecha 08.04.2013, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

6.- QUE la contraparte no da respuesta de la causa a prueba, dentro de los plazos legales.

7.- QUE en revisión a posteriori de los documentos de base y teniendo presente la información de otras importaciones del mismo país exportador de un periodo cercano, se prescindió de los valores propuestos por el despachador en el documento aduanero cuestionado por haberse producido diferencia de valoración lo que ocasionó una duda razonable comunicada al agente de aduanas, quien no dio respuesta y no acompañó antecedentes que sustentaran la veracidad o exactitud de los precios realmente pagados. Modificándose el valor, conforme al tercer método de valoración de mercancías similares (Art. 3 del Acuerdo).

8.-Se desestima la aplicación del Segundo método – Valor de Transacción de Mercancías idénticas (art. 2° del Acuerdo) ya que no se cuenta con valores de mercancías idénticas y vendidas a un mismo nivel comercial y las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración y en un momento aproximado. Se sustituyó el valor declarado aplicando el Tercer Método de Valoración con precios corrientes de mercado, disponibles y registrados en el sistema computacional de aduana, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del valor GATT/OMC.

9.-QUE el artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

10.- QUE el Compendio de Normas Aduaneras Capítulo II numeral 4.1.1 indica que la transacción podría "efectuarse mediante carta de crédito o instrumentos negociables y, directa o indirectamente, para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su artículo 69 expresa "exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa el valor de transacción de las mercancías" documento que no se adjunta a este reclamo.

11.- QUE con el objeto de resolver discrepancias en la valoración se solicita al profesional informante medida para mejor resolver fojas 35. En su respuesta en su oficio ordinario 334/09.05.2013 indica que los nuevos valores se tomaron de la página web del servicio, específicamente de la base de precio de conformidad al Tercer Método valor de Transacción de mercancías similares (Art. 3° del Acuerdo) y que deben cumplir con los siguientes requisitos, aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejante, lo que permite cumplir las mismas funciones tomando en consideración que las mercancías en cuestión fueron exportadas en un momento aproximado que se debe tener en cuenta que los precios declarados son inferiores a la materia prima para su elaboración.

12.- QUE por Ord. N° 733/25.06.2013 se solicita como medida para mejor resolver copia de los oficios Nos. 1237/08.10.2012 y 1308/29.10.2012 para adjuntar a este expediente, los cuales se encuentran adjuntos a fojas 39/45.

13.- QUE este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente, el informe del fiscalizador informante y teniendo en cuenta la ausencia de documentación bancaria que acredite y respalde el valor declarado, determinará confirmar el cargo N° 509959 y la denuncia N° 607199 ambos de fecha 30.10.2012. **QUE** en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 509959 y la denuncia N° 607199 ambos de fecha 30.10.2012, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévase estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVATAAC/FOC/ECG
FRT
SECRETARÍA
ADUANA VALPARAISO
CLAN
DE AFORO

J. Vicencio Arriagada
IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso